



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7^a N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	ILVA MARÍA SÁNCHEZ MEDINA
Demandado:	ÓSCAR ALDEMAR MENDOZA HERNÁNDEZ
Radicado:	11001-31-10-011-2024-00005-00
Providencia:	Auto No. 127
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de declaratoria de UNIÓN MARITAL DE HECHO y de su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada, por intermedio de apoderado judicial, por la señora ILVA MARÍA SÁNCHEZ MEDINA, en contra del señor ÓSCAR ALDEMAR MENDOZA HERNÁNDEZ; una vez revisada la misma, se encuentra lo siguiente:

1. La parte actora no cumple lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal vigente, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda, de la siguiente manera:

- **Excluir** los numerales 3, 4, 7, 8 y 9 del acápite de hechos, por versar sobre temas que no guardan relación estrecha con la declaratoria de la unión marital de hecho aquí perseguida.

- **Modificar** el numeral 1 del acápite de hechos para que, de manera clara y concisa, informe las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia, así como los extremos temporales que tuvo la misma.

2. Deberá informar la **dirección física completa de los extremos en contienda, indicando la municipalidad a la que pertenecen las nomenclaturas aportadas.**

3. Ajustar la solicitud contenida en el numeral 2 del acápite de medidas cautelares a las opciones que prevé el artículo 590 del C.G. del P., por cuanto el artículo 598 ibídem no está previsto para los procesos de unión marital de hecho.

4. Hecho lo anterior, se ordena a la parte interesada que **preste caución judicial** equivalente al **20%** del valor comercial que tendrían los eventuales bienes sociales.

5. De no cumplirse lo indicado en el numeral anterior, deberá acreditarse el envío electrónico a la parte demandada de la presente demanda, de sus anexos y del escrito subsanatorio, en cumplimiento a lo consignado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

6. Finalmente, de no cumplirse lo dispuesto en el numeral 4 del presente auto, deberá acreditarse, igualmente, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad que exige el numeral 3 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la citada ley y el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al artículo 90 del C.G. del P., se inadmitie la demanda para que se presente, **EN DEBIDA FORMA y DE MANERA INTEGRADA, EN UN SOLO ESCRITO.**

Por ello, **el despacho R E S U E L V E:**

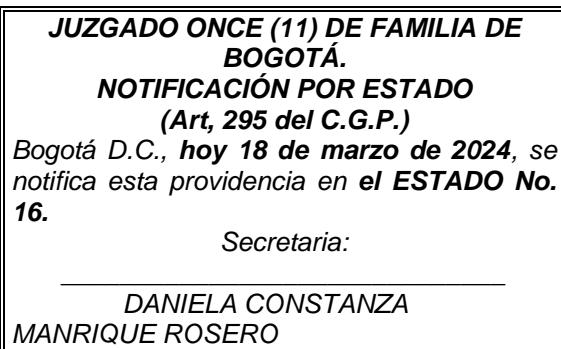
PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaratoria de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y de su consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, iniciada por intermedio

de apoderado judicial, por la señora ILVA MARÍA SÁNCHEZ MEDINA en contra del señor ÓSCAR ALDEMAR MENDOZA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco días, so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas y presente el escrito subsanatorio a que haya lugar, en **formato “.pdf”**.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f36860faac13f3dadf593d381e72d2505855ca9efaaaae1e6126e4e2c28293f**

Documento generado en 15/03/2024 08:22:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>